



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETO DE 2026

“Por el cual se modifica el Decreto 0170 de 2026”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial, las conferidas en el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a lo dispuesto en la Ley 7ª de 1991, en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 226 de la Constitución Política, 73 de la Decisión Andina 563, las Leyes 170 de 1994 y 1609 de 2013 y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, le corresponde al Presidente de la República, entre otras funciones, modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas y regular el comercio exterior.

Que en los términos del artículo 226 de la Constitución Política, el Estado promoverá la internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad, reciprocidad y conveniencia nacional.

Que el artículo 3 de la Ley 1609 de 2013 indica que, al modificar los aranceles, tarifas y demás disposiciones concernientes al régimen de aduanas, el Gobierno Nacional deberá tener en cuenta dentro de sus objetivos la *“protección de la producción nacional a los acuerdos, convenios y tratados suscritos y vigentes para Colombia, a los principios y normas del derecho Internacional.”*

Que el día 24 de diciembre de 2025, mediante Nota Verbal número MREMH/MREMH/2025/0020/N emitida por el Despacho Ministerial del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador, se ordenó habilitar únicamente *“el paso internacional ubicado en Rumichaca, en la frontera ecuatoriano-colombiana, como único paso internacional entre ambos países”*.

Que el día 1 de enero de 2026, mediante Nota Verbal número MREMH-SSRV-2026-0001-N, emitida por la Subsecretaría de Soberanía y Relaciones Vecinales, Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana de la República del Ecuador, se indicó que *“las autoridades competentes del Estado ecuatoriano han autorizado de manera excepcional la habilitación controlada del paso fronterizo CEBAF San Miguel, con el objetivo exclusivo de garantizar la continuidad del transporte de crudo colombiano hacia la Estación de Bombeo Amazonas, ubicada en la ciudad de Lago Agrio”*.

Que el 21 de enero de 2026, la Secretaría General de Comunicación de la Presidencia de la República del Ecuador, a través de la red X comunicó la imposición de una “tasa” del 30% a importaciones que provengan o que sean originarias de Colombia para “proteger la seguridad nacional”, indicando que, *“ante la imperante necesidad de*

Continuación del Decreto "Por el cual se modifica el Decreto 0170 de 2026"

fortalecer los controles aduaneros y la seguridad en la zona fronteriza entre Ecuador y Colombia (...) resolvió "la aplicación de una tasa del 30% a la importación de mercancía proveniente de ese país". "

Que por virtud de la Ley 8° de 1973, la República de Colombia ratificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino o "Acuerdo de Cartagena", dando origen a la Comunidad Andina (CAN). Asimismo, Ecuador ratificó dicho acuerdo y, por tanto, forma parte de la Comunidad Andina.

Que el artículo 76 del Acuerdo de Cartagena, codificado mediante Decisión 563 de la CAN, establece como uno de los principios de la organización internacional el Programa de Liberación, consistente en eliminar los gravámenes y restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier País Miembro. Adicionalmente, el artículo 76 de la misma norma establece que el Programa de Liberación es automático e irrevocable, y comprende la universalidad de los productos de los países Miembros de la CAN.

Que la restricción al tránsito de productos originarios o provenientes de Colombia, limitando su ingreso únicamente por el paso internacional de Rumichaca y; la restricción al ingreso de crudo colombiano a través del paso fronterizo de San Miguel, siempre y cuando se adelante por personas y vehículos autorizados por Ecuador, constituyen restricciones en los términos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, causando un serio perjuicio a los productores nacionales que compiten con productos ecuatorianos en el mercado intrasubregional andino.

Que la "tasa de seguridad" anunciada por Ecuador el 21 de enero de 2026, equivalente a un 30% de arancel a las importaciones provenientes o que sean originarias de Colombia constituye un incumplimiento flagrante del mencionado artículo 72 del Acuerdo de Cartagena, es decir del Programa de Liberación.

Que el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado mediante Decisión 563 de la CAN, entiende por "gravámenes" los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario o cambiario, que incidan sobre las importaciones.

Que un claro ejemplo de un gravamen o restricción descrito en el mencionado artículo 73 del Acuerdo de Cartagena es la "tasa de seguridad" anunciada por Ecuador el 21 de enero de 2026, equivalente a un 30% de arancel a las importaciones provenientes o que sean originarias de Colombia.

Que el párrafo dos del literal b) del Artículo 73 del Acuerdo de Cartagena habilita a Colombia a tomar medidas que atiendan a la defensa de la seguridad nacional del país.

Que mediante el Decreto 0170 se adoptaron aranceles recíprocos equivalentes al treinta por ciento (30%) ad valorem a 73 productos provenientes y originarios desde la República del Ecuador, así como medidas de restricción al ingreso de mercancías provenientes y originarias de dicho país, por razones de seguridad nacional de la República de Colombia.

Que la medida adoptada tuvo carácter recíproco frente a la imposición de un arancel del treinta por ciento (30%) ad valorem por parte de la República del Ecuador a determinados productos provenientes o de origen colombiano.

Continuación del Decreto *"Por el cual se modifica el Decreto 0170 de 2026"*

Que con posterioridad a la expedición del mencionado decreto, el Gobierno de la República del Ecuador incrementó el arancel aplicable a productos provenientes o de origen colombiano, del treinta por ciento (30%) al cincuenta por ciento (50%) ad valorem, a partir del 1 de marzo de 2026.

Que esta nueva medida de Ecuador nuevamente constituye una flagrante violación del Artículo 72 del Acuerdo de Cartagena (Programa de liberación); y constituye una evidente violación del el Artículo I:1 del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT de 1994), que establece el principio de Nación Más Favorecida. Lo anterior, teniendo en cuenta que en la Organización Mundial del Comercio (OMC) la mayoría de los grupos de productos de Ecuador tienen un arancel consolidado máximo por debajo del 50%.

Que, la imposición de un gravamen ad valorem del 50% por parte de Ecuador impide que cualquier exportación colombiana a ese país sea económicamente viable, lo que profundiza significativamente la afectación de seguridad nacional a Colombia, agravando aún más la tensión internacional causada por la serie de medidas tomadas por Ecuador, y dejando en un alto grado de vulnerabilidad económica a los exportadores colombianos que derivan su sustento de exportar mercancías a Ecuador.

Que, en este escenario, sobre las importaciones de Colombia de productos ecuatorianos caerían 75% (USD 640 millones menos según los datos de 2025). De los principales 20 productos afectados, 15 tenderían a reducir completamente sus importaciones. Y el escenario de las exportaciones colombianas caerían 79% (USD 1.452 millones menos de exportaciones según los datos de 2025), y de los 20 principales productos exportados, 12 se dejarían de exportar completamente al país vecino.

Que, en continuidad de la aplicación del principio de reciprocidad en las relaciones comerciales internacionales, y con el fin de salvaguardar los intereses económicos y la seguridad nacional de la República de Colombia, así como de garantizar el equilibrio en las condiciones de competencia entre la producción nacional y las importaciones, proteger las ramas de producción afectadas por maniobras contrarias a los principios del libre comercio internacional y por actuaciones que comprometen la soberanía alimentaria y el funcionamiento eficiente del mercado interno, se hace necesario ajustar la tarifa arancelaria establecida en el Decreto 0170 de 2026, equiparándola al nuevo nivel fijado por el Gobierno ecuatoriano.

Que en aplicación del principio de reciprocidad, en la sesión 393 del Comité de Asuntos Aduaneros, Arancelarios y de Comercio Exterior, se recomendó modificar el artículo 1 del Decreto 0179 de 2026, en el sentido de incrementar al 50% la tasa arancelaria para algunos bienes importados desde la República de Ecuador.

Que la presente medida reviste carácter estrictamente urgente, inmediato e inaplazable, en razón a la reciente adopción por parte de la República del Ecuador de nuevas medidas comerciales que afectan de manera directa y significativa las exportaciones colombianas, generando distorsiones en las condiciones de competencia y contrariando compromisos asumidos en el marco del comercio internacional. La situación descrita exige una respuesta pronta y efectiva del Estado colombiano, orientada a propiciar la corrección de tales medidas y a evitar la escalada de una controversia comercial bilateral de alta sensibilidad, así como la profundización de afectaciones graves y continuadas al comercio exterior, a la producción nacional y al interés general.

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto 0170 de 2026”

Que en este contexto, la aplicación del término ordinario de publicación habría resultado manifiestamente incompatible con la finalidad, eficacia y oportunidad de la medida, al retrasar su adopción y disminuir su capacidad disuasiva y correctiva. En consecuencia, el proyecto de decreto fue sometido a publicación en dos oportunidades, la primera por un término de cinco (5) días, contados desde el 1 hasta el 5 de marzo de 2026, y la segunda por xxx (xx) días, contados desde el xx hasta el xx de 2026 con el finde dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 8 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo— y en el artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015 —Decreto Único Reglamentario del Sector Presidencia de la República—, disposiciones que permiten reducir el término de publicidad cuando concurren razones objetivas de urgencia, necesidad y protección del interés general, como ocurre en el presente caso, a fin de garantizar la eficacia real de la actuación administrativa y evitar un perjuicio mayor para el Estado.

Que así mismo, teniendo en cuenta la urgente necesidad de contrarrestar el impacto negativo en la economía colombiana y de disuadir el ejercicio de las condiciones adecuadas para el comercio exterior, en aras de garantizar la seguridad jurídica a que se refiere el parágrafo 2 del artículo 2 de la Ley 1609 de 2013, el presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1. Modificación del artículo 1° del Decreto 0170 de 20 de febrero de 2026. Modifíquese el artículo 1° del Decreto 0170, el cual quedará así:

Artículo 1°. Imposición de arancel recíproco: Impóngase un arancel equivalente a un gravamen del 50% a los siguientes productos provenientes y originarios de la República del Ecuador relacionados en las siguientes partidas arancelarias, clasificados en las siguientes subpartidas arancelarias:

0713339900	1604131000	1006200000
0713359000	1604132000	1504209000
1006101000	1604133000	2101110010
1006300010	1604139000	2301201900
1006300090	1604150000	2309901000
1006400000	2101110090	2309902000
1504201000	2836500000	2309903000
1511100000	3004903000	2309909000
1512191000	3206494000	2710191200
1516200000	3208100000	2710191300
1805000000	3208200000	2710191400
2207100000	3208900000	2710191500
2207200090	3917239000	8418999090
2508100000	3917321000	8524110000
3808911900	3917329100	2710192100
3808919100	3917329900	2710192200
3808921900	8418999020	2710192900

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Decreto 0170 de 2026*”

3808929200	8508190000	2710193200
3808929900	3917329900	2710193300
3808941900	3917400000	2710193400
3808949900	3920100000	2710193700
3808991900	3920201090	2710193900
3904210000	3920301090	3004901000
3904220000	3920430000	3004902100
3919100000	3920610000	3004902200
3919901100	3920620010	3004902300
3919901900	3921120000	3004902400
3919909000	3921130000	3206492000
3923109000	3921909000	3206493000
3923210000	3922200000	3907611000
3923299000	3922900000	3917231000
3923302000	3924101000	3920201010
3923309100	3924109000	3920209000
3923509000	3924900000	3920301010
3923900000	3925900000	3920620020
4011101000	3926909090	3920620090
4011201000	4411120000	3921901000
4011300000	4411130000	3923309900
4805110000	4411140000	3926901000
4805190000	4411930000	3926902000
4805240000	4411940000	3926906000
4805250000	4823690000	3926907000
4805939000	4823700000	3926909020
6305320000	5607410000	3926909030
6305332000	7215509000	4011109000
6401100000	7216210000	4011209000
6401920000	7216610000	5603121000
6404190000	7308909000	6305331000
7306400010	7615108000	7210701000
7306610000	8418500000	7210709000
7306690000	8708100000	7216310000
7608109000	9401800000	7217100000
7608200000	0306171100	7304190000
8207191000	0306171200	7306301000
8207192100	0306171300	7306309100
8207193000	0306171400	7306309200
8207198000	0306171900	7306309900
8207400000	0306179100	7306400090
8207500000	0306179900	7308901000
8207600000	0603191000	7308902000
8207700000	0603192000	7321111200
0803101000	0603193000	7321111900

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Decreto 0170 de 2026*”

0803102000	0603194000	7321119000
0803901200	0603199010	7604291000
1701130000	0603199090	7615101000
1701999000	0713331100	7615102000
1701120000	0713331900	7615109000
1701140000	0713339100	8414600000
1701910000	0713339200	8418991000
1701991000	1006109000	8418992000
1511900000		

Artículo 2. Vigencia de las demás disposiciones. Las demás disposiciones del Decreto 0170 de 2026 que no hayan sido modificadas por el artículo 1 del presente decreto continuarán vigentes en los mismos términos y condiciones originalmente establecidos.

Artículo 3. Vigencia. El presente decreto entrará en vigencia a partir del día siguiente a su publicación en el diario oficial y modifica en lo pertinente el Decreto 0170 de 2026 y modifica parcialmente el artículo 1 del Decreto 1881 de 2021.

Dado en Bogotá D.C., a los

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES (E),

ELVIRA DE LAS MERCEDES SANABRIA SALAZAR

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

GERMÁN ÁVILA PLAZAS

LA MINISTRA DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO,

Continuación del Decreto “*Por el cual se modifica el Decreto 0170 de 2026*”

DIANA MARCELA MORALES ROJAS

LA MINISTRA DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL

MARTHA VIVIANA CARVAJALINO VILLEGAS

EI MINISTRO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO,

JORGE IVÁN CUERVO RESTREPO